

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 41

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de conexidad y libertad condicionada de **Elías Avilés Ramírez, Neviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, KellyYibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo** ex integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 67 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada de los postulados antes referenciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto

del 26 de mayo del año que avanza, se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el día 13 de junio del 2017.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Por metodología, con la identificación de los postulados se relacionarán las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

ELIAS AVILES RAMIREZ

Conocido con el alias de “Julio Montenegro o Álvaro Bonilla”; identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.721 de Planadas, Tolima; nació el 28 de noviembre de 1967 en Ataco –Tolima-; hijo de Manuel Avilés y Leonilde Ramírez; estado civil, unión libre y padre de 7 hijos.

El 29 de noviembre de 1998, a los 31 años de edad, ingresó como miliciano de las milicias urbanas bolivarianas de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia del Comando Conjunto Central. De 1999 al 2000 fue comandante de dicha estructura en la vereda Monteloro y desde el 2001 al 2002, fue el segundo al mando.

Elías Avilés Ramírez	
Privado de la libertad	24 de agosto de 2005
Fecha de desmovilización	20 de noviembre de 2009
Certificado CODA	No. 155 acta No. 20 del 20 de noviembre de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	19 de mayo de 2010
Recluido en la cárcel	Bucaramanga
A disposición	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 17 al 26 de junio de 2013; 7 de octubre y 26 de noviembre de 2014, del 15 al 17 de marzo de 2016 y 3 al 7 de abril de 2017, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Se solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas, en contra de **Elías Avilés Ramírez**:

1. Radicado 2005 00273 NI. 14787. Acumulación jurídica de penas.

Auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja del 28 de agosto de 2014, que acumuló las siguientes sentencias fijando una pena de 40 años de prisión:

- a. **Radicado No. 73001 31 07 001 2004 00158. NI. 18384.** Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, del 31 de marzo de 2006, que lo condenó a 6 años de prisión por el delito de rebelión y lo absolvió por los delitos de secuestro simple y tortura. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué.¹
- b. **Radicado No. 73001 31 07 002 2005 00273. NI 14787.** Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, del 9 de junio del 2009, que lo condenó a 33 años y 3 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado en concurso con secuestro simple agravado y uso de documento público falso.²
- c. **Radicado No. 73001 31 07 002 2007 00069. NI. 18184.** Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de

¹ Por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2002, en Ataco -Tolima. Víctima: Samuel González.

² Por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2001 en el corregimiento Santiago Pérez de Ataco -Tolima-. Víctima: Rubén Darío González Sánchez.

Ibagué, del 29 de abril de 2011, que lo condenó a 100 meses de prisión por el delito de secuestro simple en concurso con extorsión.³

- d. **Radicado No. 73001 31 07 001 2011 00143. NI. 183184.** Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, del 27 de febrero de 2012, que lo condenó a la pena de 29 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y secuestro simple.⁴

2. Radicado No. 2003 00049. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral -Tolima-, del 6 de noviembre de 2003, que lo condenó a 30 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.⁵ Pena que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

3. Radicado 895. Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

4. Radicado 50997. Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

5. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de junio de 2013, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, deportación,

³ Hechos ocurridos el 27 de mayo de 2001, en la vereda Monteloro del municipio de Ataco. Víctima: Alfonso Garzón Tole.

⁴ Hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1999, en la vía que conduce a la inspección municipal de Monteloro. Víctima: Álvaro Garzón Tole.

⁵ Por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2001, en Ataco -Tolima. Víctimas: Jairo Rodríguez Murillo y Delio Germán Murillo Tovar.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, daño en bien ajeno, terrorismo e incendio⁶.

6. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida⁷, desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida⁸ y reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida⁹ y desaparición forzada.

7. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 17 de marzo de 2016, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida¹⁰.

8. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 7 de abril de 2017, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida¹¹.

NELVILUAR FIERRO

Conocido con el alias de “Eidiver Vives o Escoba”; identificado con C.C. 93.421.634 de Dolores -Tolima-; nació el 4 de abril de 1973 en Alpujarra -Tolima-; hijo de Jaime Galeano y María Divia Fierro; estado civil, unión libre y padre de dos hijas.

⁶ La toma y retoma del corregimiento de Puerto Saldaña, por hechos ocurridos el 1 y 28 de abril de 2000 en la Inspección de Puerto Saldaña del municipio de Río Blanco -Tolima-.

⁷ Hechos ocurridos el 1 de octubre de 1999. Víctima: Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez.

⁸ Hechos ocurridos el 29 de agosto de 2001. Víctima Jaiber Rodríguez González.

⁹ Hechos ocurridos el 30 de abril de 2001. Víctima Edilson Polanía Collazos.

¹⁰ Hechos ocurridos el 28 de marzo de 1999. Víctima: Armando Tovar Castañeda.

¹¹ Hechos ocurridos el 18 de mayo de 2001, víctima: Antonio Oviedo Prieto; 01 de abril de 2001, víctima: Leonel Oyola Narváez y Luis Evelio Enciso.

En el año de 1996, a la edad de 23 años, ingresó al Frente 25. En el año 2000, fue transferido al Frente 17, donde en el año 2002, fue promovido a comandante de escuadra, rango en el cual permaneció hasta el día de su captura en Neiva -Huila-.

Nelviluar Fierro	
Privado de la libertad	14 de mayo de 2003
Fecha de desmovilización	22 de enero de 2009
Certificado CODA	No. 0023-2009, acta No. 02 del 22 de enero de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	28 de abril de 2009
Recluido en la cárcel	Espinal
A disposición	Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

En el procedimiento especial de Justicia y Paz, se impuso medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Obtuvo la libertad condicional previo pago de caución prendaria, por auto proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué del 23 de febrero de 2017.

Se solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Nelviluar Fierro**:

1. Radicado 2003 0059. Acumulación Jurídica de Penas. Auto del 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que acumuló las siguientes sentencias:

- a. **Radicado 41 001 31 07 001 2003 00059.** Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva el 25 de marzo de 2004, que lo condenó a 6 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y rebelión.
- b. **Radicado 41 001 31 07 002 2005 00112.** Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva del 27 de junio de 2006, que lo condenó a 24 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones¹².
- c. **Radicado 41 001 31 07 001 2010 00135.** Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva del 3 de diciembre de 2010, que lo condenó a 14 años y 4 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado¹³.
- d. **Radicado 41 001 31 07 003 2010 00147.** Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Neiva el 16 de noviembre de 2010, que lo condenó a 12 años y 11 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado¹⁴.
- e. **Radicado 41 001 31 07 002 2011 00010.** Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva del 21 de febrero de 2011, que lo condenó a 269 meses y 15 días de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con terrorismo¹⁵.

¹² Hechos ocurridos el 10 de marzo de 2002. Víctimas: Alirio Garzón Córdoba y Carlos Alberto Molano Andrade.

¹³ Hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2002. Víctima: Nancy Ortiz Rondón.

¹⁴ Hechos del 18 de diciembre de 2002. Víctima: Ernesto Solano Perdomo.

¹⁵ Hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2000. Víctimas: Yeraldin Bahamón León de 9 años.

f. **Radicado 11 001 31 04 043 2000 00013.** Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá del 20 de septiembre de 2000, que lo condenó a 23 años y 10 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado y agravado¹⁶.

2. Radicado 137293. Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, por los hechos ocurridos el 12 de julio de 2000, por la toma del corregimiento de Vegalarga de Neiva.

3. Radicado 30334. Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, por el homicidio de Javier Barrio Ramírez, hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2000.

4. Radicado 1805. Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, por el homicidio múltiple en persona protegida de Yamile Rodríguez Rodríguez y otros, en concurso con actos de terrorismo, desplazamiento forzado, destrucción de bienes protegidos, en hechos ocurridos el 26 de enero de 2002.

5. Radicado 137881. Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, por el reclutamiento ilícito de Jhon Jair Cruz Collazos, en concurso con homicidio en persona protegida y desaparición forzada en hechos ocurridos en el mes de marzo de 2000.

6. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de homicidio múltiple en persona protegida, en concurso con actos de terrorismo, desplazamiento forzado, destrucción de bienes protegidos¹⁷;

¹⁶ Hechos ocurridos el 29 de marzo de 1998. Víctima: Daniel Casallas Casallas y Fiscalía General de la Nación.

¹⁷ Hechos ocurridos el 26 de enero de 2002. Víctimas: Yamile Rodríguez Rodríguez y otros.

homicidio en persona protegida¹⁸; y reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁹.

ORLANDO CARDOZO PERDOMO

Conocido con el alias de “Fredy”; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.809 de Villarrica -Tolima-; nació el 17 de febrero de 1978 en Prado -Tolima-; hijo de José Antonio Cardozo y Berenice Perdomo; estado civil, unión libre y padre de dos hijos.

El 26 de diciembre de 1992, a la edad de 14 años ingresó al Frente 25 “Armando Ríos” del comando central de las FARC-EP. En 1995, fue promovido a comandante de escuadra, rango en el que permaneció hasta la fecha de su captura.

Orlando Cardozo Perdomo	
Privado de la libertad	22 de junio de 2001
Fecha de desmovilización	13 de agosto de 2009
Certificado CODA	No. 0135, acta No. 16 del 13 de agosto de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	19 de mayo de 2010
Recluido en la cárcel	Bucaramanga
A disposición	Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

En el procedimiento de Justicia y Paz se le impuso medida de aseguramiento por hechos imputados en audiencia del 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, por un magistrado de Control de Garantías de la Sala

¹⁸ Hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2000. Víctima: Javier Barrio Ramírez.

¹⁹ Hechos ocurridos en el mes de marzo de 2000. Víctima: Jhon Jair Cruz Collazos.

de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de secuestro extorsivo²⁰.

La defensa no solicitó conexidad de las sentencias proferidas en su contra en la justicia ordinaria dado que, mediante decisión del 22 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados 2003 00201; 2004 00043; 2007 00030; 2002 00267, 2012 00231; 2012 00038 y 2011 00063 y concedió la libertad condicionada prevista en la ley 1820 de 2016 y ordenó su libertad.

JHON ANDERSON MEDINA

Conocido con el alias de “Maicol”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.210.960 de Cóbbita -Boyacá-; nació el 6 de octubre de 1980 en Ibagué -Tolima-; hijo de Marco Antonio Anderson y Belinda Medina; estado civil, casado y padre de una hija.

A inicios de 1999, a la edad de 18 años, ingresó al Frente Tulio Varón del Comando Conjunto Central de las FARC-EP. En el año 2000, fue promovido a comandante de escuadra, cargo en el que permaneció hasta su captura.

Jhon Anderson Medina	
Privado de la libertad	21 de julio de 2001
Fecha de desmovilización	2 de septiembre de 2010
Certificado CODA	No. 0137-2010, acta 14 del 2 de septiembre de 2010
Postulado a la Ley 975 de 2005	16 de agosto de 2011
Recluido en la cárcel	Espinal

²⁰ Hechos ocurridos el 16 de marzo de 2000.

A disposición	Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
---------------	--

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Jhon Anderson Medina**:

1. Radicado 674. Acumulación jurídica de penas. Auto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja del 6 de noviembre de 2009, que acumuló las siguientes sentencias, fijando una pena de 40 años de prisión:

- a. **Radicado 73001 04 005 2002 00177.** Sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué del 13 de noviembre de 2003, que lo condenó a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas²¹.
- b. **Radicado 73001 31 07 002 2004 00025.** Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué proferida el 31 de octubre de 2005, que lo condenó a 40 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa²².
- c. **Radicado 73411 31 04 001 2002 00005.** Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Líbano -Tolima-, proferida

²¹ Hechos ocurridos el 16 de enero de 2000. Víctimas: Germán y Luis Granados Calderón.

²² Hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2000 y cuyas víctimas fueron el sargento segundo Wilder Norvey Londoño Londoño, el subintendente César Augusto Alfaro Martínez, el capitán Murillo Orrego y el agente de policía Elías Solórzano.

el 2 de abril de 2002, que lo condenó a 6 años de prisión por el delito de rebelión²³.

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento del 26 de noviembre de 2014, impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de secuestro extorsivo en concurso con secuestro simple y secuestro en grado de tentativa, homicidio en persona protegida y destrucción de bienes protegidos²⁴; y reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado.²⁵

En relación con el **Radicado 11001 60 00 0057 2008 80095**. Sentencia del Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá proferida el 15 de enero de 2009, que lo condenó a 5 años de prisión por el delito de tentativa de extorsión²⁶, la Fiscalía se opuso a la conexidad por ser hechos cometidos por fuera del conflicto armado.

RICAURTE BUSTOS NIETO

Conocido con el alias de “Chano, Andrés o el Loco”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.762 de Planadas -Tolima-; nació el 1 de enero de 1970; hijo de Emilio Bustos y Jesús Elena Nieto; de estado civil, unión libre y padre de seis hijos.

En el año 1997, a los 27 años de edad ingresó a las milicias bolivarianas de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia del Comando Conjunto Central

²³ Hechos ocurridos el 21 de junio de 2001, en la vereda Nueva Zelandia, corregimiento de Tierraadentro del municipio del Líbano -Tolima

²⁴ Hechos ocurridos el 24 de agosto de 2001. Víctimas Jorge Vila Bernal y Jorge Vila Iriarte, Eduardo Muñoz Botero; hechos ocurridos el 6 de enero de 2000, víctimas: Alfonso López Ramírez, Anatilda Gutiérrez Bonilla, Edgar Julián Gutiérrez y Edgar Rincón.

²⁵ Hechos ocurridos el 1 de agosto de 1999, víctima: Sara Rosa Vargas González; hechos ocurridos el 21 de septiembre del 2000, víctimas: José Elder Amaya Royo, Patricia Royo Lombana

²⁶ Hechos ocurridos el 25 de marzo de 2008 desde la cárcel de Cóbbita. Víctima: Blanca Flor Moceton Doncel.

de las FARC-EP. De 1999 a 2005 fue comandante de las milicias en la vereda el Paujil y en el año 2006 se desempeñó como miliciano raso de la Columna Teófilo Forero del Bloque Sur en la cual estuvo hasta la fecha de su captura.

Ricaurte Bustos Nieto	
Privado de la libertad	8 de agosto de 2006
Fecha de desmovilización	20 de mayo de 2010
Certificado CODA	No. 0089-2010, acta No. 8 del 20 de mayo de 2010
Postulado a la Ley 975 de 2005	16 de agosto de 2011
Recluido en la cárcel	Espinal
A disposición	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 17 al 26 de junio de 2013; entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014; y entre el 3 al 7 de abril de 2017, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Se solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Ricaurte Bustos Nieto**:

1. Radicado NI 3029. Acumulación jurídica de penas. Auto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué del 26 de julio de 2011, que acumuló las siguientes sentencias, fijando una pena de 40 años de prisión:

- a. **Radicado 41001 31 07 003 2008 00026.** Sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva, proferida el 8 de julio de 2009, que lo

condenó a 38 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y rebelión²⁷.

- b. **Radicado 73168 31 04 001 2006 00091.** Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral proferida el 28 de septiembre de 2007, que lo condenó a 6 años de prisión por el delito de rebelión.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de junio de 2013, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, daño en bien ajeno, terrorismo e incendio²⁸.

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida²⁹ y homicidio y desplazamiento forzado.³⁰

4. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 7 de abril de 2017, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida³¹.

5. Radicado 895. Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

²⁷ Hechos ocurridos el 18 de julio de 2006. Víctimas: Eduardo Castillo Cuenca.

²⁸ La toma y retoma del corregimiento de Puerto Saldaña, por hechos ocurridos el 4 y 28 de abril de 2000 en la Inspección de Puerto Saldaña del municipio de Río Blanco -Tolima-.

²⁹ Hechos ocurridos el 1 de octubre de 1999. Víctima: Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez.

³⁰ Hechos ocurridos el 1 de octubre de 2001. Víctima: Luis Evelio Evelio Enciso, Leonel Oyola Narváez y Blanca Inés Acevedo Caro.

³¹ Hechos ocurridos el 28 de marzo de 1999. Víctimas: Luis Armando Tovar Castañeda.

6. Radicado 50997. Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

JOSE ARNUBIO RODRIGUEZ QUINTERO

Conocido con el alias de “Jairo o Irco”; identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.143 de Andes -Antioquia-; nació el 18 de agosto de 1972 en Chaparral –Tolima-; hijo de Julio Rodríguez y Elvia María Quintero; de estado civil, unión libre.

A comienzos de 1999, a los 26 años de edad, ingresó al Frente 50 “Cacique Calarcá” del Comando Conjunto Central de las FARC-EP. En el año 2000, fue promovido a comandante de escuadra, rango en el cual permaneció hasta la fecha de su captura.

José Arnubio Rodríguez Quintero	
Privado de la libertad	22 de noviembre de 2004
Fecha de desmovilización	4 de diciembre de 2009
Certificado CODA	No. 0218-09, acta No. 21 del 4 de diciembre de 2009
Postulado a la Ley 975 de 2005	19 de mayo de 2010
Recluido en la cárcel	Espinal
A disposición	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 17 al 26 de junio de 2013; entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014; y entre el 3 al 7 de

abril de 2017, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

Se solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **José Arnubio Rodríguez Quintero**:

1. Radicado 63001 31 07 001 2003 00055. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia proferida el 13 de febrero de 2004, que lo condenó a 40 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa y rebelión³².

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de junio de 2013, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, utilización de métodos y medios de guerra ilícitos, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, violación de habitación ajena, daño en bien ajeno, terrorismo e incendio³³.

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, despojo en campo de batalla y desplazamiento forzado; y homicidio en concurso con lesiones personales en persona protegida.³⁴

³² Hechos ocurridos el 7 de agosto de 1999. Víctimas: Harrison Mora, Hernando Huertas Loaiza, José Julio Giraldo Montoya, Jhon Edinson Gutiérrez Montaña, Luis Fernando Tovar, Harrinson Pérez Agudelo, José Antonio Gómez y Jhon Jaiber Montaña.

³³ La toma y retoma del corregimiento de Puerto Saldaña, por hechos ocurridos el 4 y 28 de abril de 2000 en la Inspección de Puerto Saldaña del municipio de Río Blanco -Tolima-.

³⁴ Hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2000. Víctimas: los policiales Jhon Jairo Caicedo López, Edilson Teheran Tovar y Ancisar Arias Acevedo. Hechos ocurridos el 4 de marzo de 2000. Víctimas: Jhon Fredy Arango Hernández, Leonardo Collazos Benache y Abdelnur Castaño Vega.

4. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 7 de abril de 2017, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de desplazamiento forzado³⁵.

5. Radicado 895. Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

6. Radicado 50997. Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué. Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y el 28 de abril de 2000 en la toma y retoma de la inspección de Puerto Saldaña.

KELLY YIBETH HERRERA MARTINEZ

Conocida con el alias de “Viasney o la Flaca”; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.595.592 de Bogotá; nació el 16 de enero de 1986, en Villarrica -Tolima-; hija de Hernán Herrera y Miryan Martínez; de estado civil, soltera.

El día 11 de marzo de 2001, a la edad de 15 años, ingresó al Frente 25 “Armando Ríos” del Comando Conjunto Central de las FARC-EP en el cual permaneció hasta la fecha de su entrega voluntaria.

Kelly Yibeth Herrera Martínez	
Privada de la libertad	8 de septiembre de 2009
Fecha de desmovilización	25 de septiembre de 2009
Certificado CODA	No. 1986-2009, acta No. 17 del 4 de septiembre de 2009
Postulada a la Ley 975 de 2005	24 de octubre de 2012
Recluida en la cárcel	Santa Rosa de Viterbo

³⁵ Hechos ocurridos el 7 de agosto de 1999. Víctimas: Harrison Mora, Hernando Huertas Loaiza, José Julio Giraldo Montoya, Jhon Edinson Gutiérrez Montaña, Luis Fernando Tovar, Harrinson Pérez Agudelo, José Antonio Gómez y Jhon Jaiber Montaña

A disposición	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo
---------------	--

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014; y entre el 3 al 7 de abril de 2017, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Kelly Yibeth Herrera Martínez**:

1. Radicado 73001 60 000 2009 00086. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué proferida el 19 de julio de 2010, que la condenó por el delito de secuestro extorsivo agravado³⁶.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo³⁷ y secuestro extorsivo agravado³⁸

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 7 de abril de 2017, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de secuestro extorsivo³⁹.

³⁶ Hechos ocurridos el 21 de marzo de 2008. Víctima: Carlos Arenas Contreras.

³⁷ Hechos ocurridos el 20 de agosto de 2006. Víctima: Juan de Jesús Cabrera Monje.

³⁸ Hechos ocurridos el 16 de marzo de 2001. Víctima: Lothar Burchart Hintze.

³⁹ Hechos ocurridos el 12 de mayo de 2001, víctima: Henry Noé Díaz Gaitán. Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000 y 20 de diciembre de 2003, víctimas: Francisco Tamayo Russel y Andrés Francisco Tamayo Pérez.

SOFIA PINTO GARZÓN

Conocida con el alias de “Yamile”; identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.725.374 de Sibaté -Cundinamarca-; nació el 18 de septiembre de 1976 en Icononzo -Tolima-; hija de Dionisio Pinto Rodríguez y Ligia Garzón Rodríguez; de estado civil, unión libre.

En 1992, a los 16 años de edad, ingresó al Frente 25 “Armando Ríos” del Comando Conjunto Central de las FARC-EP. En 1999 le asignan funciones de radista.

Sofía Pinto Garzón	
Privada de la libertad	26 de noviembre de 2008
Fecha de desmovilización	27 de octubre de 2009
Certificado CODA	No. 2196-2009, acta No. 18 del 16 de octubre de 2009
Postulada a la Ley 975 de 2005	24 de octubre de 2012
Recluida en la cárcel	Santa Rosa de Viterbo
A disposición	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

Fue condenada dentro del radicado 73001 31 07 001 2004 0057. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué proferida por el 13 de octubre de 2005, a 40 años de prisión por los delitos de doble homicidio agravado, terrorismo, lesiones personales, secuestro, daño en bien ajeno y hurto calificado y agravado.⁴⁰ Decisión que fue apelada y el Tribunal Superior de Ibagué declaró la prescripción del delito de daño en bien ajeno y fijó una pena de 38 años. La Corte Suprema de Justicia, en decisión de 18 de abril de 2012, declaró la nulidad parcial de la resolución de acusación.

⁴⁰ Hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999, ataque al comando de policía de Dolores -Tolima

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014; y entre el 15 al 17 de marzo de 2016, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Sofía Pinto Garzón**:

1. Radicado 73001 31 07 002 2004 00059. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, proferida el 28 de febrero de 2006, que la condenó a 17 años y 6 meses de prisión por los delitos de terrorismo agravado y daño en bien ajeno⁴¹. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo⁴²

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 17 de marzo de 2016, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por el delito de secuestro extorsivo⁴³.

4. Radicado 9868. Fiscalía 089 de Derechos Humanos de Ibagué. Toma de Dolores, hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999.

⁴¹ Hechos ocurridos el 25 de mayo de 1998. Ataque a la Estación de Policía ubicada en el sector “Cerro Perico” del municipio de Purificación -Tolima-.

⁴² Hechos ocurridos el 19 de mayo de 2001, víctimas: José Ricardo Tafur y Cristián Mauricio Anzola. Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000, víctimas Alfonso y Guillermo Pedroza Castillo. Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000 y el 17 de abril de 2001, víctimas José Francisco Tamayo Russel y Andrés Francisco Tamayo Pérez.

⁴³ Hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2001, víctimas: Henry Noé Díaz Gaitán.

5. Radicado 891. Fiscalía 16 de Derechos Humanos de Bogotá. Toma de Colombia -Huila-, hechos ocurridos el 13 de julio de 2000.

LUZ YANETH YATE FERREIRA

Conocida con el alias de “Mayerli”; identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.506.696 de Ibagué -Tolima-; nació el 10 de noviembre de 1980, en Dolores -Tolima-; hija de Ángel María Yate y María Elvira Ferreira.

A comienzos de 1999, a los 19 años de edad, ingresó al Frente 25 “Armando Ríos” del Comando Conjunto Central de las FARC-EP. En el año 2001 le asignaron funciones de enfermería y en esa estructura permaneció hasta su entrega voluntaria.

Luz Yaneth Yate Ferreira	
Privada de la libertad	14 de mayo de 2009
Fecha de desmovilización	23 de abril de 2009
Certificado CODA	No. 0845-2009, acta No. 8 del 23 de abril de 2009
Postulada a la Ley 975 de 2005	24 de octubre de 2012
Recluida en la cárcel	Santa Rosa de Viterbo
A disposición	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

Fue condenada dentro del radicado 73001 31 07 001 2004 0057. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué proferida por el 13 de octubre de 2005, a 40 años de prisión por los delitos de doble homicidio agravado, terrorismo, lesiones personales, secuestro, daño en bien ajeno y hurto calificado y agravado.⁴⁴ Decisión que fue apelada

⁴⁴ Hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999, ataque al comando de policía de Dolores -Tolima

y el Tribunal Superior de Ibagué declaró la prescripción del delito de daño en bien ajeno y fijó una pena de 38 años. La Corte Suprema de Justicia, en decisión de 18 de abril de 2012, declaró la nulidad parcial de la resolución de acusación.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014; y entre el 3 al 7 de abril de 2017, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Luz Yaneth Yate Ferreira**:

1. Radicado 2003 0087. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, proferida el 30 de junio de 2005, que la condenó a 25 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado⁴⁵.

2. Radicado 2012 00204. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué del 30 de mayo de 2014, que la condenó a 20 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales en persona protegida, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y rebelión⁴⁶.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo agravado⁴⁷

⁴⁵ Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000. Víctimas José Francisco Tamayo Tussel y Andrés Francisco Tamayo Pérez.

⁴⁶ Hechos ocurridos el 18 de abril de 2003, ataque a la población de Dolores –Tolima–.

⁴⁷ Hechos ocurridos el 19 de mayo de 2001, víctimas: José Ricardo Tafur y Cristián Mauricio Anzola. Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000, víctimas Alfonso y Guillermo Pedroza Castillo. Hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2000 y el 17 de abril de 2001, víctimas José Francisco Tamayo Russel y Andrés Francisco Tamayo Pérez.

3. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento proferida el 7 de abril de 2017, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por el delito de secuestro extorsivo⁴⁸ y otros.

4. Radicado 9868. Fiscalía 089 de Derechos Humanos de Ibagué. Toma de Dolores, hechos ocurridos el 16 de noviembre de 1999.

LEYER GARCÍA MURILLO.

Alias “Jhon Fredy” identificado con cedula de ciudadanía No. 3.028.968 de Gachancipá – Cundinamarca-; nació el 26 de febrero de 1978 en Santa Isabel –Tolima-, hijo de José del Carmen García Monroy y Gabrielina Murillo Cardona.

Ingresó a las FARC-EP, a los 20 años de edad, el 4 de septiembre de 1998, como militante del Frente Tulio Varón de Comando Conjunto Central de las FARC-EP; en el año 2000 fue promovido a comandante de escuadra, con funciones de radista, cargo que ocupó hasta su desertión ocurrida el 9 de noviembre de 2002.

Leyer García Murillo	
Privado de la libertad	9 de abril de 2003
Fecha de desmovilización	20 de mayo de 2010
Certificado CODA	No. 008 del 20 de mayo de 2010
Postulado a la Ley 975 de 2005	16 de agosto de 2011
Recluido en la cárcel	Picota
A disposición	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

⁴⁸ Hechos ocurridos el 14 de abril de 2001. Víctima: Andrés Francisco Tamayo Pérez.

En el procedimiento especial de Justicia y Paz le fue impuesta medida de aseguramiento por los hechos imputados entre el 7 de octubre al 26 de noviembre de 2014, ante la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas en contra de **Leyer García Murillo**:

1. Radicado 73001-31-07-002-2003-00020, sentencia del 10 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, que lo condenó a 40 años de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa⁴⁹.

2. Radicado 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta el 26 de noviembre de 2014, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de rebelión, secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos⁵⁰; reclutamiento ilícito en concurso con homicidio y desaparición forzada⁵¹

IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada.

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

⁴⁹ Hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2000, víctimas, el Capitán Fernando Murillo Orrego y el Agente de la Policía Elías Solórzano Perdomo.

⁵⁰ Hechos ocurridos el 6 de enero de 2000, víctimas Alfonso López Ramírez, Anátide Gutiérrez Bonilla, Edgar Julián Gutiérrez y Edgar Rincón.

⁵¹ Hechos ocurridos el 1 de agosto de 1999, víctima: Sara Rosa Vargas González.

La defensa. Solicita que se decrete la conexidad con base al artículo 11 del decreto 277 de 2017.

En relación con la conexidad de la sentencia radicada bajo el número 2008 0095 del 15 de enero de 2009, sostiene que dicha conducta ocurrió en razón de la pertenencia del postulado Jhon Anderson Medina a las FARC-EP como una forma de financiación, además fue cometida cuando todavía era parte del grupo armado, pues su desmovilización se produjo en el 2010.

Así mismo, solicita la libertad condicionada de sus apadrinados, en cuanto está demostrado que cumplen con los requisitos que establece la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario.

En relación con las actas de compromiso, refiere que ya fueron presentadas por los postulados a excepción del acta de Eliás Avilés Ramírez.

La Delegada de la Fiscalía General de la Nación. Señala que se encuentran cumplidos los requisitos para el otorgamiento de la conexidad y la libertad condicionada de los postulados. No obstante, se opone a la conexidad de la sentencia No. 2008 0095 del 15 de enero de 2009, pues tal como quedó señalado en los hechos, se trata de un delito común.

El Delegado del Ministerio Público. Sostiene que avala la solicitud realizada por la defensa, pues están cumplidos los requisitos para que la Sala acceda a la conexidad y libertad condicionada. Añade que los postulados al acogerse a la JEP deben cumplir unos compromisos, en especial con las víctimas.

El Representante de víctimas. Señala que las víctimas no pueden ser ignoradas, pues no es aceptable que en las versiones libres, ninguno de los postulados manifieste, por ejemplo, la ubicación del cuerpo del señor Carlos Arenas, según hechos relatados en audiencia.

Cree que debe haber un compromiso de verdad, justicia y reparación y pide que se requiera a los postulados para que digan la verdad.

Sostiene que frente a la solicitud de conexidad de un hecho relacionado con extorsiones desde el sitio de reclusión, imputadas a Jhon Anderson Medina, no es posible decir que es un modo de financiación cuando se identifica con el nombre de otro grupo. Por tanto, se opone expresamente a la conexidad y libertad condicionada.

De las demás solicitudes considera que los postulados cumplen los requisitos jurídicamente establecidos en la ley.

La Representante del Fondo de Reparación. Indica que consultados los bienes que reposan en el grupo de subversión, Elías Avilés Ramírez y Ricaurte Bustos Nieto, entregaron bienes, la mayoría ubicados en Planadas -Tolima-, en conjunto con Raúl Agudelo Medina y Edgardo Moreno Santana.

Los postulados y postuladas. Manifestaron su arrepentimiento, pidieron perdón a las víctimas y a la sociedad. Expresaron su resocialización y el compromiso de seguir contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, a la verdad, compromiso que adquirieron desde su postulación a la Ley de Justicia y Paz.

V. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*⁵².

⁵² CSJ Rad. 49912

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el parágrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra los postulados se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵³ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de las sentencias y las medidas de aseguramiento impuestas a los postulados **Elías Avilés Ramírez, Neviluar Fierro, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo** que se relacionaron en el acápite III de esta decisión y que fueron expuestas por la Fiscalía General

⁵³ CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

En relación con el postulado **Jhon Anderson Medina**, se decretará la conexidad, con el proceso que cursa en esta Sala, del **radicado No. 674**, acumulación jurídica de penas, auto del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja del 6 de noviembre de 2009, que acumuló los siguientes radicados: i) **Radicado 73001 04 005 2002 00177**. Sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué del 13 de noviembre de 2003; ii) **Radicado 73001 31 07 002 2004 00025**. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué proferida el 31 de octubre de 2005; y iii) **Radicado 73411 31 04 001 2002 00005**. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Líbano -Tolima-, proferida el 2 de abril de 2002, pues de lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación y de la revisión de las mismas, los hechos por los cuales fue condenado el señor **Jhon Anderson Medina** fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

Por otro lado la defensa solicitó la conexidad de la sentencia con **radicado 11001 60 00 0057 2008 80095**, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá del 15 de enero de 2009, que lo condenó a 5 años de prisión por el delito de tentativa de extorsión, porque los hechos ocurrieron con ocasión al conflicto interno, además, porque el postulado para ese momento, era parte de la organización por cuanto su desmovilización se produjo en el 2010 y la extorsión se realizó como una forma de financiación del grupo. De dicha petición, se opusieron la Delegada Fiscal y el Representante de Víctimas, por cuanto consideran que de los hechos recogidos en la sentencia no se puede inferir si quiera que fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

Los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2008, por los cuales fue condenado **Jhon Anderson Medina**, fueron narrados de la siguiente manera por el Juzgado de instancia:

*“La situación fáctica se contrae a que el veinticinco (25) de marzo del año inmediatamente anterior, la señora Blanca Flor Moceton Doncel, recibió una llamada desde el móvil celular número 313 352 55 52, donde **Jhon Anderson Medina** se identificó como Luis, y señaló ser miembro de las autodefensas las águilas negras, expresándole que ellos habían retomado esa zona, así mismo le indicó las actividades y bienes de la señora Moceton, como también los integrantes de su familia, para lo cual procedió a decirle los nombres de sus hijas.*

Posteriormente, le señaló que ellos habían impuesto la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) como contribución, informándole que al día siguiente la volvería a llamar para que le dijera con cuánto les iba a colaborar.

Efectivamente, al día siguiente la volvió a llamar la misma persona y como quiera que la señora Moceton le dijo que le explicara, éste se molestó, manifestándole que no se hiciera pistolear, que con ellos no se jugaba, que si prefería la plata al bienestar que le dijera. La señora Moceton le dice que la llame al día siguiente, para ver cuánto podía conseguirle.

Todas estas llamadas fueron grabadas por Blanca Flor Moceton Doncel y puestas en conocimiento de las autoridades y de la Fiscalía el 01 de abril de 2008.

*Con ocasión a estos sucesos se realizó un operativo, logrando la captura de Jhon Albert Forero Poveda, quien manifestó que la persona que le había solicitado recibir el dinero producto de la extorsión fue **Jhon Anderson Medina**, preso en la cárcel de Cómbita, Boyacá. Señaló, que **Jhon Anderson** lo había llamado a su celular No. 311 558 20 79, a pedirle que le consiguiera una cuenta bancaria, para que le consignaran cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), sin que le informara cuál era su procedencia, por lo que le solicitó a un amigo de nombre José Orozco, que, si en la cuenta de él podían hacer esa consignación, a lo que accedió siendo la cuenta de ahorros de Av Villas número 084758783, número que le entregaron a la señora Blanca Flor.*

La persona que venía realizando las llamadas extorsivas le manifestó a la víctima, que el dinero producto de la extorsión, que se acordó finalmente en cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) debía ser consignado en la mencionada cuenta de ahorros. Realizándose la consignación del dinero por cuatro mil pesos, se montó el operativo y se

solicitó que la consignación la pasaran vía fax para verificar la consignación del dinero exigido. Posteriormente se produjo la captura de Jhon Albert Forero Poveda el día 3 de abril de 2008.

Del anterior relato no se desprende que los hechos se hubiesen cometido en el marco de las políticas de las FARC-EP y no se aportó por parte de la defensa algún elemento de prueba que soporte la versión de la financiación del grupo o algún otro que permita a la Sala concluir lo contrario. Ahora bien, sostuvo la defensa que Jhon Anderson Medina se desmovilizó en el año 2010 y por ello, todavía hacía parte de la organización, de lo cual se puede deducir que la conducta fue cometida en razón de su pertenencia a dicha estructura. Sobre este punto la Sala considera que en esta sede no se discute si el postulado hizo parte de las FARC-EP dado que está demostrado que perteneció al grupo ilegal y se desmovilizó en el año 2010, como lo refirió la Representante de la Fiscalía; lo que se dilucida es si el hecho por el cual fue condenado o le fue impuesta una medida de aseguramiento, fue cometido por razón de esa pertenencia a dicha organización y con ocasión y en el contexto del conflicto armado interno, pues por haber sido cometido cuando era parte integrante de la organización no lo convierte *per se* en un hecho cobijado dentro de ese ámbito especial, ello sin tener en cuenta que se presentó como miembro de otro grupo ilegal.

En esas condiciones, no es factible acceder a la pretensión de la defensa pues es preciso recordar que la teleología que gobierna el mecanismo de la conexidad previsto en la Ley 1820 de 2016 se relaciona directamente con los beneficios consagrados en ésta, como la amnistía de iure y la libertad condicionada.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la ley en mención, se refieren a la concesión de la amnistía de iure, reglas que se aplican también a la libertad condicionada. Así, el artículo 16 señala un catálogo de delitos que son conexos con los delitos políticos; el artículo 17, determina el ámbito de aplicación personal, dentro del cual se encuentra el postulado **Jhon Anderson Medina**, específicamente en el numeral 4° que prevé que serán destinatarios de la ley quienes hayan

sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales o por otras evidencias su pertenencia a las FARC-EP.

En punto de los criterios para determinar la conexidad con los delitos políticos, el artículo 23 señala una serie de reglas que se pueden clasificar desde dos dimensiones, una positiva, es decir, un listado de conductas punibles que pueden ser objeto de conexidad y, otra, negativa, que determina aquellas conductas que en ningún caso podrán ser objeto de amnistía, entre ellas, para el caso que ocupa la atención de la Sala, las previstas en el numeral b, del párrafo del artículo en cita, las cuales se refieren a los “delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir, aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero”.

En ese orden, surge evidente que para tales delitos no es posible la aplicación de la amnistía de iure, sin embargo tampoco pueden ser objeto de la libertad condicionada, pues aunque el artículo 35 de la ley 1820 de 2016 señala, en su párrafo que este beneficio se aplicará a los que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad, en armonía con el artículo 12 del Decreto 277 de 2017 que señala el procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos 5 años de privación de libertad de conformidad con el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y 6° del mentado decreto, el cual remite al artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, en el que se dispone, en su inciso tercero que “*serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos clasificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro, en beneficio propio o de un tercero*”.

De lo referido en el artículo citado en precedencia y como se anticipó, los hechos por los cuales fue condenado el postulado, no se originaron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado ni en razón de la pertenencia

del señor **Jhon Anderson Medina** a las FARC -EP, por cuanto el postulado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de julio de 2001 y no existe algún elemento de convicción, se repite, que le permita a la Sala inferir siquiera que tal conducta fue cometida en razón de su pertenencia al grupo armado ilegal.

En ese orden de ideas, a la Sala no le queda más remedio que negar la conexidad de la sentencia radicada con el número 11001 60 00 0057 2008 80095, por expresa prohibición legal.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Elías Avilés Ramírez, Nelviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados

que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de los postulados en las FARC-EP, pues fueron certificados por el Comité de Dejación de Armas CODA, en las siguientes fechas:

POSTULADO	CODA
Elías Avilés Ramírez	No. 155 acta No. 20 del 20 de noviembre de 2009
Nelviluar Fierro	No. 0023-2009, acta No. 02 del 22 de enero de 2009
Orlando Cardozo Perdomo	No. 0135, acta No. 16 del 13 de agosto de 2009
Jhon Anderson Medina	No. 0137-2010, acta 14 del 2 de septiembre de 2010
Ricaurte Bustos Nieto	No. 0089-2010, acta No. 8 del 20 de mayo de 2010
José Arnubio Rodríguez Quintero	No. 0218-09, acta No. 21 del 4 de diciembre de 2009
Kelly Yibeth Herrera Martínez	No. 1986-2009, acta No. 17 del 4 de septiembre de 2009
Sofía Pinto Garzón	No. 2196-2009, acta No. 18 del 16 de octubre de 2009

Luz Yaneth Yate Ferreira	No. 0845-2009, acta No. 8 del 23 de abril de 2009
Leyer García Murillo	No. 008 del 20 de mayo de 2010

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que los postulados fueron condenados por razón de su pertenencia a las FARC- EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110 en la que se proferieron medidas de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Con la salvedad de los hechos por los cuales fue condenado el postulado **Jhon Anderson Medina** en la sentencia radicada con el número 11001 60 00 0057 2008 80095.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso, se observa que los hechos por los cuales fueron condenados los postulados y son objeto actualmente de investigación, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Elías Avilés Ramírez, Nelviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo
FARC-EP

Según lo manifestado por el Delegado Fiscal, los postulados han permanecido privados de la libertad por más de 5 años, de la siguiente manera:

POSTULADO	CAPTURA
Elías Avilés Ramírez	24 de agosto de 2005
Nelviluar Fierro	14 de mayo de 2003
Orlando Cardozo Perdomo	22 de junio de 2001
Jhon Anderson Medina	21 de julio de 2001
Ricaurte Bustos Nieto	8 de agosto de 2006
José Arnubio Rodríguez Quintero	22 de noviembre de 2004
Kelly Yibeth Herrera Martínez	8 de septiembre de 2009
Sofía Pinto Garzón	26 de noviembre de 2008
Luz Yaneth Yate Ferreira	14 de mayo de 2009
Leyer García Murillo	9 de abril de 2003

Es pertinente aclarar la situación del postulado **Jhon Anderson Medina**, pues se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta en virtud de la acumulación jurídica de penas cuyo radicado es el número **674**, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja del 6 de noviembre de 2009 y que serán objeto de conexidad. En este sentido, contrario a lo pedido por el Delegado del Ministerio Público, el postulado cumple con este requisito.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

Los postulados suscribieron el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017, con las siguientes especificaciones:

POSTULADO	ACTA DE COMPROMISO
Eliás Avilés Ramírez	El delegado de la JEP no ha suscrito el acta de compromiso
Nelviluar Fierro	No. 102354 suscrita por el Delegado de la JEP
Orlando Cardozo Perdomo	No. 102708 suscrita por el Delegado de la JEP
Jhon Anderson Medina	No. 102383 suscrita por el Delegado de la JEP
Ricaurte Bustos Nieto	No. 102343 suscrita por el Delegado de la JEP
José Arnubio Rodríguez Quintero	No. 102355 suscrita por el Delegado de la JEP
Kelly Yibeth Herrera Martínez	No. 101893 suscrita por el Delegado de la JEP
Sofía Pinto Garzón	No. 101892 suscrita por el Delegado de la JEP
Luz Yaneth Yate Ferreira	No. 102327 suscrita por el Delegado de la JEP
Leyer García Murillo	No. 101008 suscrita por el Delegado de la JEP

En esas condiciones, **Elías Avilés Ramírez, Nelviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo**, cumplen con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada.

Sin embargo, en lo referente al postulado **Elías Avilés Ramírez**, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Como se dijo en precedencia, la Sala no decretará la conexidad de la sentencia radicada con el número 11001 60 00 0057 2008 80095, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá del 15 de enero de 2009, que condenó **Jhon Anderson Medina** a 5 años de prisión por el delito de tentativa de extorsión, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2008. Por tal razón se librarán los oficios correspondientes al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de informar que el postulado **Jhon Anderson Medina**, una vez expedida la boleta de libertad, quedará a disposición de ese proceso

De igual manera, se ordenará la suspensión de los procesos que se siguen en esta jurisdicción contra los señores **Elías Avilés Ramírez, Nelviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo** y de procesos objeto de conexidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, para lo cual se librarán los comunicados de rigor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Elías Avilés Ramírez** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 2005 00273 NI. 14787. Auto de acumulación jurídica de penas** proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja del 28 de agosto de 2014, que acumuló las siguientes sentencias fijando una pena para de 40 años de prisión: Radicado No. 73001 31 07 001 2004 00158. NI. 18384; Radicado No. 73001 31 07 002 2005 00273. NI 14787; Radicado No. 73001 31 07 002 2007 00069. NI. 18184; y Radicado No. 73001 31 07 001 2011 00143. NI. 183184. **ii) Radicado No. 2003 00049.** Sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral -Tolima-, del 6 de noviembre de 2003, pena que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. **iii) Radicado 895.** Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva. Y **iv) Radicado 50997.** Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué.

Segundo: Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Nelviluar Fierro** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 2003 0059. Acumulación Jurídica de Penas.** Auto del 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que acumuló las siguientes sentencias: Radicado 41 001 31 07 001 2003 00059; Radicado 41 001 31 07 002 2005 00112; Radicado 41 001 31 07 001 2010 00135; Radicado 41 001 31 07 003 2010 00147; Radicado 41 001 31 07 002 2011 00010 y Radicado 11 001 31 04 043 2000 00013. **ii) Radicado 137293.** Fiscalía Quinta Especializada de Neiva. **iii) Radicado 30334.** Fiscalía Quinta Especializada de Neiva. **iv) Radicado 1805.** Fiscalía Quinta Especializada de Neiva y **v) Radicado 137881.** Fiscalía Quinta Especializada de Neiva.

Tercero: Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Jhon Anderson Medina** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: Radicado 674**. Acumulación jurídica de penas, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja del 6 de noviembre de 2009, que acumuló las siguientes sentencias: Radicado 73001 04 005 2002 00177; Radicado 73001 31 07 002 2004 00025 y Radicado 73411 31 04 001 2002 00005.

Cuarto. No decretar la conexidad de la sentencia radicada con el número 11001 60 00 0057 2008 80095, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá del 15 de enero de 2009, que condenó **Jhon Anderson Medina** a 5 años de prisión por el delito de tentativa de extorsión, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Ricaurte Bustos Nieto** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado NI 3029**. Acumulación jurídica de penas. Auto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué del 26 de julio de 2011, que acumuló las siguientes sentencias, fijando una pena de 40 años de prisión: Radicado 41001 31 07 003 2008 00026 y Radicado 73168 31 04 001 2006 00091. **ii) Radicado 895** Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva y **iii) Radicado 50997**. Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué.

Sexto. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **José Arnubio Rodríguez Quintero** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 63001 31 07 001 2003 00055**. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia proferida el 13 de febrero de 2004, que lo condenó a 40 años de prisión. **ii) Radicado 895**. Fiscalía 58 de la Unidad de Derechos Humanos de Neiva y **iii) Radicado 50997**. Fiscalía 6ª Especializada de Ibagué.

Séptimo. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Kelly Yibeth Herrera Martínez** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: Radicado 73001 60 000 2009 00086**. Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué proferida el 19 de julio de 2010, que la condenó por el delito de secuestro extorsivo agravado.

Octavo. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Sofía Pinto Garzón** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 73001 31 07 002 2004 00059**. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, proferida el 28 de febrero de 2006. **ii) Radicado 9868**. Fiscalía 089 de Derechos Humanos de Ibagué y **Radicado 891**. Fiscalía 16 de Derechos Humanos de Bogotá.

Noveno. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Luz Yaneth Yate Ferreira** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 2003 0087**. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué, proferida el 30 de junio de 2005. **ii) Radicado 2012 00204**. Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué del 30 de mayo de 2014 y **iii) Radicado 9868**. Fiscalía 089 de Derechos Humanos de Ibagué.

Décimo. Decretar la conexidad de las siguientes causas y actuaciones en contra de **Leyer García Murillo** con el proceso **radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110: i) Radicado 73001-31-04-004-2003-00131**, sentencia del 9 de junio de 2003, proferida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Ibagué. **ii) Radicado 73001-31-07-002-2003-00020**, sentencia del 10 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué.

Décimo primero. Conceder la Libertad Condicionada a Elías Avilés Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.258.721 de Planadas -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

Décimo segundo. Remitir copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribiera **Elías Avilés Ramírez** al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes.

Décimo tercero. Expedir la boleta de libertad condicionada de **Elías Avilés Ramírez** una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Décimo cuarto. Conceder la Libertad Condicionada a Nelviluar Fierro, identificado con C.C. 93.421.634 de Dolores -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada**.

Décimo quinto. Conceder la Libertad Condicionada a Orlando Cardozo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.031.809 de Villarrica -Tolima-, y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada**.

Décimo sexto. Conceder la Libertad Condicionada a Jhon Anderson Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.210.960 de Cómbita -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada**.

Décimo séptimo. Infórmese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que el señor **Jhon Anderson Medina** queda a disposición del proceso radicado con el número 11001 60 00 0057 2008

80095, sentencia proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá el 15 de enero de 2009.

Décimo octavo. Conceder la Libertad Condicionada a Ricaurte Bustos Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.762 de Planadas -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

Décimo noveno. Conceder la Libertad Condicionada a José Arnubio Rodríguez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.450.143 de Andes -Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

Vigésimo. Conceder la Libertad Condicionada a Kelly Yibeth Herrera Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.595.592 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

Vigésimo primero. Conceder la Libertad Condicionada a Sofía Pinto Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.725.374 de Sibaté -Cundinamarca-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

Vigésimo segundo. Conceder la Libertad Condicionada a Luz Yaneth Yate Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.506.696 de Ibagué -Tolima-, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

Vigésimo tercero. Conceder la Libertad Condicionada a Leyer García Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.028.968 de Gachancipá -Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva y **expedir la correspondiente boleta de libertad condicionada.**

*Elías Avilés Ramírez, Neviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina,
Ricaurte Bustos Nieto, José Arubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez,
Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo*
FARC-EP

Vigésimo cuarto. Ordenar la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, contra **Nelviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina, Ricaurte Bustos Nieto, José Arubio Rodríguez Quintero, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Sofía Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo**, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Vigésimo quinto. Cumplido el presupuesto de la recepción del acta de compromiso, **ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, en contra de **Elías Avilés Ramírez** para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Vigésimo sexto. Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que los postulados sean regresados en el menor tiempo posible a sus lugares de reclusión con el fin de no hacer nugatorio su derecho a la libertad condicionada.

Vigésimo séptimo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Esta decisión fue leída el 13 de junio de 2017 y las partes no interpusieron recursos.


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

*Elias Avilés Ramírez, Neviluar Fierro, Orlando Cardozo Perdomo, Jhon Anderson Medina,
Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, KellyYibeth Herrera Martínez,
Sofia Pinto Garzón, Luz Yaneth Yate Ferreira y Leyer García Murillo*
FARC-EP



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada